

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/051/2019

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO ANTES DENOMINADA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 022/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Tercera Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el Juicio indicado al rubro, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** en contra de la **SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO PÚBLICO** en el cargo de Oficial Estatal de Policía adscrito a Fuerza Coahuila agrupamiento de Reacción, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de sobreseimiento por el **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE**.

GLOSARIO

Actor o promovente: *****

Acto o resolución impugnada: Separación definitiva del servicio público como oficial estatal de policía adscrito a Fuerza Coahuila Agrupamiento de Reacción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado antes denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado antes denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento o ley de la materia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza

Ley Procedimiento Administrativo Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Seguridad Pública Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Municipal Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

SCJN: Sala Tercera Suprema Corte de Justicia de la Nación Sala Tercera Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1° PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019) compareció, *****, demandando la separación del servicio público como Oficial Estatal de Policía adscrito a Fuerza Coahuila agrupamiento de Reacción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/051/2019
con la clave alfanumérica **FA/051/2019**, y su turno a la
Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

3º. AUTO DE ADMISIÓN. En auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se tiene por admitida la demanda.

4º CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) se tiene por contestando en tiempo y forma a la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza, a través de su representante legal **Juan Armando Barrera Meneses**, corriéndose traslado al demandante para que formule su ampliación de demanda.

5º DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. Mediante comparecencia de desistimiento ********* en fecha **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, acude presencialmente a las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a desistirse del juicio contencioso administrativo con clave alfanumérica **FA/051/2019** por así convenir a sus intereses. (véase a foja 107 de autos)

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO.

Previamente al estudio del caso, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes o las que de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y la técnica jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, "IMPROCEDENCIA", consultable en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 – 1988, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. *Época: Quinta Época Registro: 395571 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262"*

Por lo que en esa tesitura este órgano jurisdiccional se avoca en principio a su análisis.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En efecto en el presente juicio contencioso administrativo se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, que establece:

"Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(...)"

Ajuicio de esta Sala Unitaria **se encuentra actualizada en la especie la causal de sobreseimiento**, antes mencionada debido al desistimiento de la demanda por comparecencia presencial del demandante ********* ante este órgano jurisdiccional en fecha **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**. Lo anterior de conformidad a lo

En efecto, se establece una causa expresa para la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando el demandante, quien dio inicio al ejercicio del juicio contencioso administrativo **se desiste del juicio contencioso administrativo y de la acción intentada, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado**, por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, lo que además trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio y que a su vez procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo como sucede en el presente caso.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio,

como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo ésta, “*el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.*”

Así, cuando se desiste la demanda la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación del proceso. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento del juicio, siempre que tal situación del desistimiento se presente después de que la demanda ya ha sido admitida.

En autos, se encuentra la comparecencia presencial de ***** parte demandante en la cual se levantó el desistimiento de la demanda en fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde expresa **que se desiste del juicio contencioso administrativo.**

En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

En efecto, el desistimiento del juicio contencioso y de la acción, es el retiro personal y unilateral de un acto por un motivo superveniente o que se desconocía al momento de iniciar la acción.

Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, **cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda,** y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, **desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio;** ello con independencia de que se exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.” *Contradicción de tesis 155/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil.—20 de abril de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 65/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146. No. 1012916. 317. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 320*

Del análisis integral de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en autos corre agregada la comparecencia de fecha **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, mediante la cual *********, se desiste en forma presencial del juicio contencioso administrativo y acción intentada; por lo tanto, se le tiene al demandante, por desistiéndose de su escrito de demanda.

[SE OMITE IMAGEN]

En consecuencia, si se desiste de la demanda, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia y sin Litis. Por estas razones se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo. Mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia derivado del **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento, pues, jurídicamente resulta procesalmente innecesario continuar con la tramitación del juicio, **al quedar éste sin Litis y sin materia, por haberse DESISTIDO DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 80 fracción I, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES** ante la Secretaria de Acuerdos **DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.